

**PROCEDIMIENTO** : RECURSO DE PROTECCIÓN  
**RECURRENTE** : MUNICIPALIDAD DE PORVENIR  
**RUT** : 69.250.300-7  
**DOMICILIO** : PADRE MARIO ZAVATTARO N° 434, PORVENIR  
**REPRESENTANTE** : MARISOL ANDRADE CÁRDENAS  
**RUT** : 9.423.702-5  
**DOMICILIO** : PADRE MARIO ZAVATTARO N° 434, PORVENIR  
**ABOGAGO PATROCINANTE** : MARCOS ALEJADRO HORMAZÁBAL VERA  
**RUT** : 17.552.209-3  
**DOMICILIO** : FRANCISCO SAMPAIO N° 678, PORVENIR  
**RECURRIDO N° 1** : RODRIGO VENTURA SANCHO, COMANDANTE EN JEFE DE LA V DIVISIÓN DE EJÉRCITO DE CHILE, JEFE DE LA DEFENSA NACIONAL DE LA REGIÓN DE MAGALLANES Y DE LA ANTÁRTICA CHILENA.  
**RUT** : 9.904.776-3  
**DOMICILIO** : CARLOS BORRÉS N° 472, PUNTA ARENAS  
**RECURRIDO N° 2** : JAIME JOSÉ MAÑALICH MUXI, MISTRO DE SALUD  
**RUT** : 7.155.618-2.  
**DOMICILIO** : MAC IVER N° 541, SANTIAGO, REGIÓN METROPOLITANA.  
**RECURRIDO N° 3** : MIGUEL JUAN SEBASTIÁN PIÑERA ECHENIQUE, PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA.  
**RUT** : 5.126.663-3.  
**DOMICILIO** : CALLE MONEDA SIN NÚMERO, DE LA REGIÓN METROPOLITANA

**EN LO PRINCIPAL:** DEDUCE RECURSO DE PROTECCIÓN; **EN EL PRIMER OTROSÍ:** ACOMPAÑA DOCUMENTOS; **EN EL SEGUNDO OTROSÍ:** ACOMPAÑA MANDATO; **TERCER OTROSÍ:** PATROCINIO Y PODER

### **ILUSTRÍSIMA CORTE DE APEACIONES**

#### **PUNTA ARENAS**

**MARCOS ALEJANDRO HORMAZÁBAL VERA**, cédula nacional de identidad N° 17.552.209-9, Abogado, domiciliado en calle Francisco Sampaio N° 678 de la comuna de Porvenir, en representación, conforme mandato judicial que se acompaña en un otrosí, de doña **MARISOL ANDRADE CÁRDENAS**, cédula nacional de identidad N° 9.423.702-5, funcionaria pública, en representación de los habitantes de Porvenir y de sí misma, en su calidad de Alcaldesa de la Ilustre Municipalidad de Porvenir, persona jurídica de derecho

público, Rol Único Tributario N° 69.250.300-7, ambos domiciliados en calle Padre Mario Zavattaro N° 434 de la comuna de Porvenir, a US. Itma., respetuosamente, digo:

Que, estando dentro del plazo establecido en artículo 20 de la Constitución Política de la República –en adelante CPR- y en el Auto Acordado sobre tramitación y fallo del recurso de protección de 27 de junio de 1992 y sus modificaciones posteriores, interpongo Recurso de Protección de garantías Constitucionales en contra de **RECURRIDO N° 1: RODRIGO VENTURA SANCHO**, Comandante en Jefe de la V División de Ejército de Chile, en su calidad de **JEFE DE LA DEFENSA NACIONAL DE LA REGIÓN DE MAGALLANES Y DE LA ANTÁRTICA CHILENA**, cédula nacional de identidad N° 9.904.776-3, domiciliado en Carlos Borjes N° 472, de la ciudad de Punta Arenas; **RECURRIDO N° 2: JAIME JOSÉ MAÑALICH MUXI**, cédula nacional de identidad N° 7.155.618-2, médico cirujano, en su calidad de **MINISTRO DE SALUD**, domiciliado en Mac Iver N° 541, Santiago, Chile; **RECURRIDO N° 3: MIGUEL JUAN SEBASTIÁN PIÑERA ECHENIQUE**, cédula nacional de identidad N° 5.126.663-3, en su calidad de **PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA DE CHILE**, domiciliado en Palacio de la Moneda calle Moneda sin número, de la Región Metropolitana, solicitando desde ya, que el presente recurso se admita a tramitación y, previo informe de los recurridos, sea acogido, con costas, ordenándole que en uso de sus facultades excepcionales limite la circulación de los habitantes de la comuna de Porvenir, decretando la denominada “cuarentena” por un período de no inferior a 14 días, incluyendo la limitación de circulación desde y hacia la comuna de Porvenir, esto con el objeto de que se respete la garantía constitucional vulnerada del artículo 19 N° 1 de la Constitución Política de la República, esto es, derecho a la vida y a la integridad física y psíquica de la persona, restableciéndose el imperio del derecho, según las consideraciones de hecho y de derecho que paso a exponer:

### **LOS HECHOS**

#### **ANTECEDENTES GENERALES**

Que, como es de público conocimiento, a partir del mes de diciembre de 2019, hasta la fecha se ha producido un brote mundial del virus denominado coronavirus-2 del síndrome respiratorio agudo grave (SARS-CoV-2) que produce la enfermedad del coronavirus 2019 ó COVID-19.

Que, con fecha 30 de enero de 2020, el Director General de la Organización Mundial de la Salud, -en adelante OMS-, declaró que el brote de COVID-19 constituye una Emergencia de Salud Pública de Importancia Internacional (ESPII), de conformidad a lo dispuesto en el artículo 12 del Reglamento Sanitario Internacional, aprobado en nuestro país por el decreto N° 230, de 2008, del Ministerio de Relaciones Exteriores.

Que, el 5 de febrero de 2020, el Ministerio de Salud dictó el decreto N° 4, de 2020, que decreta Alerta Sanitaria por el período que se señala y otorga facultades extraordinarias que indica por Emergencia de Salud Pública de Importancia Internacional (ESPII) por brote del nuevo coronavirus (2019-NCOV). Dicho decreto fue modificado por el decreto N° 6, de 2020, del Ministerio de Salud.

Que, el 28 de febrero de 2020, la OMS elevó el riesgo internacional de propagación del coronavirus COVID-19 de “alto” a “muy alto”, declarando, además, con fecha 11 de marzo de 2020, que, el COVID-19 puede considerarse como una pandemia.

Que, la referida pandemia y la difusión de eventos y medidas a nivel mundial y nacional han causado, como es público y notorio, enorme preocupación en la población y con ello la necesidad de la adopción de medidas preventivas y la determinación eficaz de medidas reactivas, tanto por cada habitante de cada país como por sus autoridades.

Que, de toda esta realidad a nivel mundial, Chile no ha quedado ajeno, reportándose el primer paciente infectado con dicho virus, el día 3 de marzo del presente año, en la ciudad de Talca. Desde ese entonces a la fecha, el número de personas infectadas se ha incrementado rápidamente, habiendo actualmente 1.610 personas contagiadas con COVID-19<sup>1</sup>, siendo absolutamente indispensable, desde el punto de vista sanitario quebrar la velocidad de transmisión del virus, lo que, evidentemente se traduce en que, sanitariamente es indispensable incrementar las medidas de aislamiento social. En el caso de la región de Magallanes y de la Antártica Chilena, el número de contagiados por COVID-19 asciendo a 22 personas, según información del MINSAL.

Que, en cuanto a las medidas adoptadas inicialmente en Chile, como se indicó previamente, por Decreto N° 4 de 5 enero 2020 y su modificación por Decreto de 6 marzo 2020, ambos del Ministerio de Salud, se decretó Alerta Sanitaria para todo el territorio nacional, por el periodo de un año, otorgando facultades extraordinarias que indica, por motivo de emergencia de salud pública de importancia nacional (ESPII), por brote del nuevo corona virus 2019- NCOV.

Que, desde el 16 de marzo 2020, el país ha entrado, según lo declarado públicamente por el recurrido, Sr. Presidente de Chile, en fase 4 del brote del nuevo corona virus “2019- NCOV”, fase que corresponde a “*transmisión sostenida en el país*” y se refiere a un crecimiento exponencial del virus en la población, sin ser posible trazar la línea de contagio. Por lo mismo, tanto el Presidente de la República, como el Ministerio de Salud,

---

<sup>1</sup> Fuente: <https://www.minsal.cl/nuevo-coronavirus-2019-ncov/casos-confirmados-en-chile-covid-19/> visto el 27.03.2020

han debido adoptar medidas de acción, entre ellas, la autonomía dispuesta para cada jefe de servicio, a fin de evitar el contagio del COVID-2019.

Posteriormente, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 41 y 43 de la Constitución Política de la República, artículos 6 y 7 de la Ley N° 18.415 Orgánica Constitucional sobre estados de excepción constitucional y lo dispuesto en el Decreto Supremo N°104 de 18 de marzo de 2020 del Ministerio del Interior, se ha decretado Estado de Excepción Constitucional de Catástrofe, por calamidad pública, a nivel nacional por un plazo de 90 días. Así consta de publicación en el Diario Oficial N°42.607-B de 18 de marzo del año en curso. Para la región de Magallanes y de la Antártica Chilena se ha designado como Jefe de la Defensa Nacional, a don **RODRIGO VENTURA SANCHO**, Comandante en Jefe de la V División de Ejército de Chile

Que, de conformidad con lo dispuesto en la Ley N° 18.415, y en armonía con la Constitución Política de la República, la autoridad designada para la región por el Presidente de la República cuenta, en el estado de excepción constitucional de catástrofe, con la facultad de limitar la circulación de las personas, toda vez que, se encuentran facultados para *“Controlar la entrada y salida de la zona declarada en estado de catástrofe y el tránsito en ella”*, agregándose además que, para el ejercicio de las facultades *“los Jefes de la Defensa Nacional deberán tomar en consideración las medidas sanitarias dispuestas para evitar la propagación del Covid-19, en actos administrativos dictados por el Ministro de Salud.”*, todo esto, según dispone el Decreto Supremo N° 104 de 2020 del Ministerio del Interior.

Que, en ese orden de ideas, debe tenerse presente que, que la Organización Mundial de la Salud, la Universidad de Chile a través de su Escuela de Salud Pública y el Colegio Médico de Chile, entre otras entidades competentes e idóneas en temas sanitarios y epidemiológicos han insistido en la conveniencia y necesidad de extremar, oportunamente las medidas de distanciamiento social, convocando por distintas vías, incluso directamente, a la autoridad a adoptar lo que de manera pública y notoria a estas alturas se conoce como *“cuarentena”*, y que, a nivel de autoridad sanitaria se ha denominado *“cordón sanitario”*.

Que, en efecto, el Colegio Médico de Chile, a través de su Presidenta, Dra. Izkia Siches, ha insistido públicamente en la necesidad de extremar medidas para hacer frente a la pandemia, proponiendo entre otras medidas, el cierre progresivo de ciudades, especialmente conociendo la realidad de los países europeos, que, ha demostrado, como un hecho público y notorio que, es la única medida eficaz y eficiente, para prevenir el aumento de contagiados respecto del virus COVID-19. Así, es como acuerdo a los expertos, si no se adoptan las medidas preventivas de salud urgentes, como cerrar ciudades y decretar cuarentenas generales, habrá muchas víctimas fatales, pues el sistema de salud

chileno no dará a basto para cubrir la demanda de infectados. A nivel regional, un número importantes de facultativos de la medicina se pronuncian en tal sentido, en Recurso de Protección deducido ante esta Ilustrísima Corte de Apelaciones, y que, se conoce bajo el ROL N° Protección – 426 – 2020.

Que, a la fecha, el Ministerio de Salud ha adoptado algunas medidas –según da cuenta Resolución Exenta N° 203 de fecha 24 de marzo de 2020, publicado bajo el N° 42.614 del Diario Oficial de fecha 25 de marzo del presente, entre las que, estimamos pertinente destacar:

*“I- Aislamientos o cuarentenas a poblaciones generales*

*1. Prohíbese a los habitantes de la República salir a la vía pública, como medida de aislamiento, entre las 22:00 y 05:00 horas. Esta medida será ejecutada de acuerdo a las instrucciones que impartan al efecto los Jefes de la Defensa Nacional de las distintas regiones.*

*La medida de este numeral comenzará a regir desde las 22:00 horas del 22 de marzo de 2020 y será aplicada por un plazo indefinido, hasta que las condiciones epidemiológicas permitan su suspensión...”*

*“ (...) II. Cordones sanitarios.*

*3. Dispóngase un cordón sanitario en torno a los sectores urbanos de las comunas de Chillán y Chillán Viejo, en la Región de Ñuble. En consecuencia, prohíbese el ingreso y salida de dichas comunas.*

*La medida de este numeral empezará a regir a contar de las 08:00 horas del día 23 de marzo de 2020 y tendrá el carácter de indefinido, hasta que las condiciones epidemiológicas permitan su suspensión.*

*4. Dispóngase un cordón sanitario en torno a las comunas de San Pedro de la Paz, en la Región de Biobío. En consecuencia, prohíbese el ingreso y salida de dichas comunas.*

*La medida de este numeral empezará a regir a contar de las 12:00 horas del día 25 de marzo de 2020 y tendrá el carácter de indefinida, hasta que las condiciones epidemiológicas permitan su suspensión.*

*5. Exceptuase de las medidas de este acápite aquellas personas cuya labor es indispensable para el abastecimiento de la zona, otorgamiento de servicios críticos y servicios sanitarios, en el ejercicio de dichas funciones. Sin perjuicio de lo anterior, la autoridad sanitaria*

*dispondrá de los controles sanitarios necesarios para evitar la propagación del virus entre dichas personas... (...)*

*“... (...) III. Aislamientos o cuarentenas a localidades.*

*6. Dispóngase cuarentena en la comuna de Isla de Pascua, Región de Valparaíso.*

*La medida de este numeral empezará a regir a contar de las 00:00 horas del día 20 de marzo de 2020 y tendrá una duración de 14 días.*

*Asimismo, prohíbese a los habitantes de dicha comuna salir a la vía pública, como medida de aislamiento, entre las 14:00 y 05:00 horas. Esta medida comenzará a regir a contar de las 14:00 horas del día 25 de marzo de 2020 y tendrá el carácter de indefinida, hasta que las condiciones epidemiológicas permitan su suspensión.*

*7. Dispóngase cuarentena a la ciudad de Puerto Williams, perteneciente a la comuna de Cabo de Hornos.*

*La medida de este numeral empezará a regir a contar de las 00:00 horas del día 23 de marzo de 2020 y tendrá el carácter de indefinida, hasta que las condiciones epidemiológicas permitan su suspensión.*

*8. Exceptuase de las cuarentenas dispuestas en este acápite aquellas personas cuya labor es indispensable para el abastecimiento de la zona, otorgamiento de servicios críticos y servicios sanitarios, en el ejercicio de dichas funciones. Sin perjuicio de lo anterior, la autoridad sanitaria dispondrá de los controles sanitarios necesarios para evitar la propagación del virus entre dichas personas (...) ...”*

*“... (...) V. **Aduanas Sanitarias.***

*14. Instrúyase a las Secretarías Regionales Ministeriales de Arica y Parinacota, Tarapacá, Antofagasta, Atacama, Coquimbo, Aysén del General Carlos Ibáñez del Campo y Magallanes y la Antártica Chilena la instalación de aduanas sanitarias en todos aquellos puntos de entrada al país, además de puertos y aeropuertos que se encuentren en su región.*

*Asimismo, en el caso de la Secretaría Regional Ministerial de Coquimbo, esta deberá instalar aduanas sanitarias en los puntos de entrada a la región desde la Región de Valparaíso.*

*Del mismo modo, la Secretaría Regional Ministerial de Aysén del General Carlos Ibáñez del Campo deberá instalar aduanas sanitarias en los puntos de entrada a la región desde la Región de Los Lagos.*

*15. Instrúyase a la Secretaría Regional Ministerial de Los Lagos la instalación de aduanas sanitarias en los puntos de entrada y salida a la Isla de Chiloé. La autoridad podrá limitar el*

*desplazamiento entre dichos puntos cuando las condiciones sanitarias de la persona así lo hagan aconsejable.*

*La medida de este numeral empezará a regir a contar de las 00:00 horas del día 23 de marzo de 2020 y tendrá el carácter de indefinida, hasta que las condiciones epidemiológicas permitan su suspensión.*

**16. Instrúyase a la Secretaría Regional Ministerial de Magallanes y la Antártica Chilena la instalación de aduanas sanitarias en los puntos de cruce del Estrecho de Magallanes. La autoridad podrá limitar el desplazamiento entre dichos puntos cuando las condiciones sanitarias de la persona así lo hagan aconsejable.**

**La medida de este numeral empezará a regir a contar de las 12:00 horas del día 23 de marzo de 2020 y tendrá el carácter de indefinido, hasta que las condiciones epidemiológicas permitan su suspensión.** (El subrayado y destacado es nuestro).

*17. Las aduanas sanitarias referidas entregarán y controlarán los pasaportes sanitarios. La conservación y exhibición a la autoridad competente del pasaporte sanitario será obligatorio para las personas a quienes se les entregue... (...)*

Que, es un hecho público y notorio que las medidas adoptadas por la autoridad, han sido insuficientes, pues, el número de contagiados, día a día aumenta exponencialmente, según puede apreciarse en las cifras oficiales, que, el mismo Ministerio de Salud, informa a diario, y que, tal y como ya se indicó, al día de hoy, van en 1.610 personas contagiadas con COVID-19, desconociéndose el número real de infectados, producto del desfase que existen entre la toma de muestras y entrega de resultados.

## **CARACTERÍSTICAS PARTICULARES DE VULNERABILIDAD**

Que, es necesario poner de manifiesto el hecho de que, si las medidas adoptadas por el gobierno hasta ahora para contener la pandemia, han sido insuficientes desde un punto de vista nacional, aquello se complejiza aún más, cuando se trata de la realidad de una comuna como Porvenir, sobre todo teniendo en cuenta que:

a) El único centro hospitalario disponible para absorber la demanda de salud de **TODA** la Provincia de Tierra del Fuego, dentro de la cual se encuentra Porvenir, corresponde al Hospital Dr. Marco Chamorro Iglesias, el que, corresponde a un Hospital Comunitario de Baja Complejidad, lo que, se traduce en que, dicho establecimiento *“Cumple principalmente un rol de acercamiento de la salud a la población, sobre todo en zonas extremas y con alta*

ruralidad. Constituyen centros de atención primaria en los lugares donde son los únicos establecimientos de salud. Dan cobertura a toda la población de su jurisdicción en prestaciones de baja complejidad y son contra referencia de hospitales de mayor complejidad.”<sup>2</sup>

Según señala el mismo centro de salud en su sitio web: “El Hospital Comunitario de Porvenir, cuenta con una cartera básica de prestaciones con énfasis en la APS y el modelo de Salud familiar y comunitario.

**Su capacidad resolutive responde a un hospital de tránsito y de baja complejidad, puesto que su atención médica es otorgada por profesionales de salud de tipo generalista, con hospitalización indiferenciada básica y con recurso humano que por modelo de atención son poli funcionales y apoyan en algunos casos tanto atención abierta como cerrada”<sup>3</sup>** (El destacado es nuestro).

En tanto, la capacidad de atención de urgencia dispone de médico residente, quien cumple su rol como médico-cirujano, brindando atención general para estabilización y de ser necesario activando red de derivación a centro de referencia regional vía aeroevacuación, contando para estos efectos con solo tres camillas, y teniendo otras deficiencias, hacen que, dicho centro no cuenta con la infraestructura necesaria para el adecuado manejo de un virus como el COVID-19, que exige especialmente ciertas condiciones de manejo para evitar el contagio, lo que, se demuestra en que, incluso el mismo centro de salud, reconoce en su sitio web deficiencias en relación al servicio de urgencia, al señalar:

*“... Por su parte el Hospital para el área de urgencias cuenta con sala de Emergencia Hospitalaria con 3 camas de observación, que no cumplen con la separación mínima necesaria para una atención adecuada o con cierto grado de intimidad. Además, dentro de la red se cuenta con Pabellón Quirúrgico, Imagenología y Laboratorio con turnos de llamada.*

*La derivación al nivel de mayor complejidad se realiza con medios propios, dado por 2 ambulancias, una avanzada y una normal o por coordinación intersectorial para evacuación aérea diurna. Para estos efectos se dispone además de equipamiento móvil (limitado) para mantener las funciones vitales del paciente durante la evacuación. En la comuna no existe oferta privada para la atención de urgencia y tampoco en la salud municipalizada.*

*La sala de emergencia también es utilizada como sala de procedimientos, lo que produce problemas de flujos.*

---

<sup>2</sup> Ministerio de Salud, Resolución Exenta N° 646 de fecha 14 de junio de 2013.

<sup>3</sup> Fuente: <https://www.hospitalporvenir.cl/historia/> visto el día 27.03.2020.



*Con respecto a su ubicación esta es un área conflictiva debido a que se encuentra en un área central que comunica la Atención Primaria con la Atención Cerrada, además es el acceso al Área Administrativa. Se debe mencionar que el pasillo donde se encuentran el box de atención primaria es utilizado como área de espera para pacientes de APS como de Urgencia, y algunas veces de familiares que esperan el horario de visita para la Atención Cerrada...”<sup>4</sup>*

En cuanto el número de camas, el recinto hospitalario cuenta solamente con 15 camas, de las cuales el 100% se destina a hospitalizaciones de cuidados básicos sin especialidades; e indiferenciados (médico-quirúrgicos adulto, obstetricia, pediatría).

En resumidas cuentas, el centro hospitalario de Porvenir se trata de un recinto que no cuenta con la infraestructura e implementos necesarios para hacer frente a la propagación del virus Covid-19 en la población local; y por lo mismo, de presentarse uno o más casos de pacientes, cuya vida esté en riesgo por el contagio con Covid-19; que requiera la asistencia de un ventilador mecánico para sobrevivir, no existe forma de poder auxiliarlo, pues no se cuenta con la capacidad para aquello, a diferencia de lo que sucede en otras comunas del país –en donde sí se han adoptado mayores resguardos para la población-, y que, a pesar de aquello, se prevé un colapso de los servicios de salud. Cabe agregar que, en la comuna ni siquiera se cuenta con los equipos necesarios para diagnosticar el virus.

b) Porvenir, y su centro hospitalario, tal y como bien sabe S.S. Ilustrísima, se encuentra ubicado en la Isla Grande de Tierra del Fuego, situación geográfica que, en conjunto con la carencia de recursos, tanto humanos como de equipos e implementos médicos descritos en el punto anterior, pone a los habitantes de la comuna de Porvenir en una situación de grave riesgo, toda vez que, tal y como ya se indicó, el centro hospitalario solo tiene por objeto la entrega de prestaciones básicas de salud y estabilización para derivar casos de mayor complejidad hacia la capital regional, esto es, hacia Punta Arenas, lo que, deja entregada la posibilidad de acceder a tratamiento oportuno y eficaz para preservar la vida e integridad física, no solamente a la disponibilidad de cupo en el Hospital Clínico de la Ciudad de Punta Arenas, a la disponibilidad de medios para practicar la aeroevacuación, sino que, además, al clima de la región, el que muchas veces –y con mayor frecuencia en la época que se avecina- deja a la comuna de Porvenir, absolutamente aislada, todo lo que, hace que sea ABSOLUTAMENTE OBLIGATORIO adoptar TODAS LAS MEDIDAS NECESARIAS PARA EVITAR CONTAGIOS EN LA COMUNA DE PORVENIR, la que, a la fecha se encuentra libre de casos confirmados.

---

<sup>4</sup> Fuente: <https://www.hospitalporvenir.cl/atencion-de-urgencia/> visto el día 27.03.2020.

c) Que, a lo anteriormente dicho, se suma la existencia de factores de riesgo asociados a condiciones previas de salud o edad, que implican un incremento en la mortalidad y gravedad de los efectos perniciosos del COVID-19. Por lo mismo, cabe tener en cuenta que en la comuna de Porvenir existe una parte no menor de la población que posee factores de riesgo adicionales, a quienes afectaría de manera aún más crítica un contagio con COVID-19, y que, según el Censo de 2017, considerando 6.801 habitantes, está constituida por 659 personas mayores a los 65 años de edad, equivalentes al 9,68% de la población comunal,

Que, todas las consideraciones ya señaladas, llevaron a que, la Municipalidad de Porvenir, a través de su Alcaldesa, solicitara mediante Oficio Ordinario N° 339 de fecha 20 de marzo de 2020, al Sr. Ministro de Salud, don Jaime Mañalich, recurrido en este recurso, que, se procediere a decretar el cierre total de la comuna, como una medida preventiva. Al no obtener respuesta alguna por parte de dicha autoridad, con fecha 24 de marzo de 2020, mediante Oficio Ordinario N° 341, se procede a efectuar igual solicitud a S.S.E.E., el Presidente de la República, don Miguel Juan Sebastián Piñera Echenique, remitiendo copia del mismo, al Jefe de la Defensa Nacional para la Región de Magallanes y de la Antártica Chilena, ambos recurridos –todos documentos que se acompañan en un otrosí de esta presentación-.

Cabe destacar que, ambas autoridades acusaron recibo del citado oficio con fecha 26 de marzo de 2020, a través de correo electrónico –los que se acompañan-, sin embargo, hasta la fecha de esta presentación no han dado respuesta al mismo; no han adoptado medidas eficientes de prevención para resguardar la vida, y la integridad física y psíquica de los habitantes de la comuna de Porvenir, ni tampoco se han comunicado las razones para que no se adopten las medidas solicitadas, especialmente considerando el hecho de que, tal y como se expuso previamente, si se han adoptado las medidas solicitadas en otros territorios y comunas con condiciones similares a la comuna de Porvenir, como ocurre con la localidad de Puerto Williams, ubicado en la Isla Navarino; con caleta Tortel, ubicado en la región de Aysén, isla Grande de Chiloé.

Que, es preciso señalar que, las medidas sanitarias adoptadas para la comuna de Porvenir, hoy básicamente consisten en aduanas sanitarias en los accesos, lo que se traduce en que, se controla por parte de la autoridad de salud que, las personas que ingresan a la comuna, vía marítima, área o terrestre, no presenten síntomas de contagio de virus, específicamente, temperatura, para lo cual se procede a su toma mediante un termómetro digital.

Que, la medida sanitaria descrita, es ABOSLUTAMENTE INSUFICIENTE, toda vez que, de la experiencia médica existente hasta el momento, se ha advertido que, el virus COVID-

19 tiene un período de incubación de aproximadamente 14 días, lo que, se podría traducir, en que, personas contagiadas, no arrojen síntomas clínicos visibles, y por ende pasen la aduana sanitaria sin inconveniente. A lo anterior, se suma el hecho de que, de los contagiados notificados de COVID-19, solo el 59% de ellos presentó como síntoma fiebre, esto según lo informado en Tabla N° 4 por el Informe de situación COVID-19. N° 18 del Departamento de Epidemiología del Ministerio de Salud de Chile –el que se acompaña-, lo que, permitiría que, aun estando contagiados del virus, un 41% de aquellos, pudiere atravesar la aduana sanitaria sin ningún problema, poniendo en grave riesgo la vida, y la integridad física y psíquica de los habitantes de la comuna de Porvenir.

Que, así las cosas, es posible advertir que, los recurridos, mediante la omisión del uso de las facultades constitucionales y legales que, le entrega el estado de excepción constitucional, contraviniendo la sugerencia de los expertos en materia sanitaria, generan una situación de magno riesgo para los habitantes de la comuna de Porvenir, vulnerando con aquello, su Derecho a la vida e integridad física y psíquica.

## **EL DERECHO**

### **LEGITIMIDAD ACTIVA**

Que, la Alcaldesa de la Municipalidad de Porvenir, en su representación, y en la calidad que inviste, interpone el presente recurso en tal calidad, como habitante de la comuna de Porvenir, afectándole los graves hechos que se relataron en los hechos del presente recurso, y que afectarían su derecho a la vida, integridad física y psíquica.

A su vez, el recurso se interpone a favor de todos los habitantes de la comuna de Porvenir, quienes, en iguales términos, y sin duda alguna, se ven vulnerados por los hechos descritos. Sobre este punto señalar que, la Excma. Corte Suprema ha señalado que “...no obstante ser efectivo que en el recurso no se señala en forma determinada la individualización de las personas a favor de quienes se recurre..., cabe considerar que esta acción cautelar como se ha dicho – o de emergencia – como lo dice la doctrina – se procesa de manera desformalizada, y si bien es cierto que se acepta que no es de índole popular puesto que ha de obrarse a favor de persona determinada, no lo es menos que no pueden sostenerse dudas en cuanto a para quienes se acciona..., cuyas identidades, para los efectos de que se trata carecen de significación”<sup>5</sup>; bajo este razonamiento, no existe duda en relación a para quien se acciona de protección, es decir, a los habitantes de la comuna de Porvenir, careciendo de significación la identidad particular de cada una.

---

<sup>5</sup> Fallo de fecha 21 de abril de 2011, en los autos sobre recurso de protección, Rol Corte Suprema N° 1383-2011

## **PLAZO DE INTERPOSICIÓN DEL RECURSO DE PROTECCIÓN**

El Auto Acordado sobre tramitación y fallo del recurso de protección, establece que el plazo para interponerlo es de 30 días desde que ha ocurrido el acto u omisión ilegal o arbitrario que se reclama; en el caso concreto, los hechos que originan el presente recurso de protección se inician con la omisión por parte del Presidente de la República de decretar cuarentena total o cordón sanitario para la comuna de Porvenir, el día 18 de marzo de 2020 al decretar estado de catástrofe por calamidad pública, situación que, se ha mantenido hasta la fecha, sin que se adopten medidas sanitarias eficientes –según lo ya señalado-, aun cuando, el estado de excepción constitucional decretado se lo permite.

## **ACTO U OMISION ARBITRARIA O ILEGAL**

En la especie se observa una omisión arbitraria en el actuar del Sr. Jefe de Zona y del Presidente de la República, en los términos del artículo 20° de la Constitución Política de la República que señala que *“El que por causa de actos u omisiones arbitrarios o ilegales sufra privación, perturbación o amenaza en el legítimo ejercicio de los derechos y garantías (...)”*.

Que, existe una omisión en las acciones destinadas a la protección del derecho a la vida y la integridad física y psíquicas de los habitantes de la Comuna de Porvenir, en relación al contagio exponencial de la región de Magallanes y la Antártica Chilena y el país, circunstancia en que los recorridos exponen diariamente a los habitantes de nuestra comuna al contagio de Covid-19, constituyendo una amenaza o lesión real y concreta a los derechos y garantías consagrados en la carta magna.

Que, la antedicha omisión es de carácter arbitral, toda vez que, respecto de zonas que se encuentran en igual situación geográfica que la comuna de Porvenir, se han tomado los resguardos sanitarios adecuados, a fin de evitar que el número de infectados aumente o que el virus no ingrese a las referidas localidades, como es el caso de Caleta Tortel. En este orden de ideas, y considerando que, en la ciudad de Porvenir, no existe registro de contagio alguno y sumado a las constantes peticiones formales –Oficio N° 339 de fecha 20 de marzo y Oficio N° 341 de fecha 24 de marzo- e informales, a las autoridades correspondientes, no se ha obtenido ningún tipo de respuesta o acción que permita evitar el ingreso del Covid-19 a Porvenir, ni tampoco se han realizado las gestiones de oficio por parte de los recorridos en razón de proteger de forma activa los derechos amenazados.

Estimamos que los recorridos se comportan de manera expectante e inactiva en relación al problema sanitario en la comuna de Porvenir, pese al insistente clamor de la autoridad local y de gran parte de la ciudadanía, para adoptar aquellas medidas efectivas, y que están absolutamente dentro de sus facultades ante esta situación, exponiendo a la

comunidad a una amenaza real para sus derechos y garantías constitucionales, no dando además, las razones para aquello.

## **GARANTÍAS CONSTITUCIONALES VULNERADAS**

La Garantía prevista en el artículo 19 N°1 de la Constitución Política de la República, esto es, el derecho a la vida y a la integridad física y psíquica de los habitantes de la comuna de Porvenir.

La vida, integridad física y psíquica de los habitantes de la comuna de Porvenir se encuentra directamente amenazada en tanto no se adopten medidas eficaces de aislamiento respecto de otros territorios que tienen personas contagiadas, toda vez que, como es sabido, el contagio se provoca o produce, -más aún con la velocidad ya evidenciada- por el contacto personal.

Un aumento exponencial del número de infectados haría colapsar la capacidad hospitalaria de la comuna, la que, tal y como ya se señaló no se encuentra habilitada para, hacer frente a contagios por COVID-19.

Dicho derecho, se encuentra amparado por la acción constitucional de protección, en los términos que se deduce, atendiendo especialmente la naturaleza cautelar del mismo.

En este marco de protección indubitada que otorga nuestra Constitución y además, los tratados internacionales de derechos humanos ratificados por nuestro Estado, es preciso que, la autoridad que cuenta con las facultades legales ante esta especial circunstancia que vive el país, haga frente a esta Pandemia con la seriedad que amerita, considerando las gravísimas consecuencias que son de público conocimiento, y que, sin las medidas adecuadas en una comunidad pequeña y asilada como es Porvenir, toda medida que parezca exagerada hoy, el día de mañana serán insuficientes.

En este contexto, solicito en particular la adopción de una medida eficaz, eficiente y efectiva de distanciamiento y aislamiento social por un período determinado, habida consideración a que sanitariamente se ha comprobado el beneficio para la vida y salud de las personas limitar temporalmente y sólo por estas razones sanitarias la libertad de desplazamiento o movilización en este Estado de Catástrofe.

En este contexto, solicitamos derechamente se ordene a la autoridad recurrida que, en uso de sus facultades constitucionales decrete un cordón sanitario en torno a la comuna de Porvenir, Región de Magallanes y Antártica de Chile, en consecuencia, prohibiendo el ingreso y salida de dicha comuna, exceptuando aquellas personas cuya labor es

indispensable para el abastecimiento de la comuna, otorgamiento de servicios críticos y servicios sanitarios, en el ejercicio de dichas funciones.

Que, finalmente se hace presente a S.S., Ilustrísima que, el hecho de tratarse del asunto aquí discutido, de una decisión que compete al Ejecutivo, en el uso de las facultades legales que le otorga el Estado de Excepción constitucional de catástrofe, no implica que, la judicatura, no pueda pronunciarse respecto de la legalidad o arbitrariedad en los actos u omisiones a través de los cuales se ejercen dichas facultades, toda vez que, aquello, implicaría reconocer, a lo menos implícitamente, que, la deliberación del ejecutivo, en el marco de un estado de excepción constitucional, así como las acciones u omisiones que en su virtud acaecen, no se encuentran sometidos al control de los Tribunales de Justicia, desnaturalizando el carácter cautelar del recurso de protección.

**POR TANTO**, conforme a lo expuesto, normas constitucionales y legales citadas, y lo dispuesto además por el art. 20 de la Constitución Política de la República y Auto Acordado de la Excma. Corte Suprema sobre tramitación del recurso de protección de garantías constitucionales,

**RUEGO A S.S. ILTMA.** tener por interpuesto recurso de protección de garantías constitucionales en contra de don **RODRIGO VENTURA SANCHO**, Comandante en Jefe de la V División de Ejército de Chile, en su calidad de **JEFE DE LA DEFENSA NACIONAL DE LA REGIÓN DE MAGALLANES Y DE LA ANTÁRTICA CHILENA**, cédula nacional de identidad N° 9.904.776-3, domiciliado en Carlos Borjes N° 472, de la ciudad de Punta Arenas; **RECURRIDO N° 2: JAIME JOSÉ MAÑALICH MUXI**, cédula nacional de identidad N° 7.155.618-2, médico cirujano, en su calidad de **MINISTRO DE SALUD**, domiciliado en Mac Iver N° 541, Santiago, Chile; **RECURRIDO N° 3: MIGUEL JUAN SEBASTIÁN PIÑERA ECHENIQUE**, cédula nacional de identidad N° 5.126.663-3, en su calidad de **PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA DE CHILE**, domiciliado en Palacio de la Moneda calle Moneda sin número, de la Región Metropolitana, solicitando se le admita a tramitación y, previo Informe de los recurridos, se le acoja en definitiva, adoptando las providencias que juzgue necesarias para que las autoridades recurridas dispongan las acciones que aseguren la debida protección de la vida e integridad física y psíquica de los habitantes de la comuna, en particular **decretar un cordón sanitario en torno a la comuna de Porvenir, Región de Magallanes y Antártica de Chile, en consecuencia, prohibiendo el ingreso y salida de dicha comuna, exceptuando aquellas personas cuya labor es indispensable para el abastecimiento de la comuna, otorgamiento de servicios críticos y servicios sanitarios, en el ejercicio de dichas funciones, por un plazo no inferior a 14 días. Con expresa condonación en costa.**

**PRIMER OTROSÍ: RUEGO A S.S. ILUSTRÍSIMA** tener por acompañados los siguientes documentos:

- a) Publicación en el Diario Oficial N°42.607-B de 18 de marzo del año en curso.
- b) Publicación en el Diario Oficial N° 42.614 de fecha 25 de marzo del año en curso.
- c) Oficio Ordinario N° 339 de fecha 20 de marzo de 2020, al Sr. Ministro de Salud.
- d) Oficio Ordinario N° 341 de fecha 24 de marzo de 2020, al Sr. Presidente de la República.
- e) Correo electrónico de fecha 24 de marzo de 2020 a través del cual, Ayudante de V División de Ejército acusa recibo de Oficio N° 341 dirigido al Jefe de Zona.
- f) Correo electrónico de fecha 26 de marzo de 2020 a través del cual, Gabinete Presidencial acusa recibo de Oficio N° 341 dirigido al Sr. Presidente de la República.
- g) Informe de situación COVID-19. N° 18 del Departamento de Epidemiología del Ministerio de Salud de Chile.
- h) Decreto Alcaldicio N° 1912 de fecha 06 de diciembre de 2016 a través del cual Marisol Andrade Cárdenas asume como Alcaldesa de la Municipalidad de Porvenir.

**SEGUNDO OTROSÍ: RUEGO A S.S. ILUSTRÍSIMA** tener por acompañado, Mandato Judicial con firma electrónica avanzado, de fecha 7 de mayo de 2019, suscrito ante el Notario Público de la ciudad de Punta Arenas, Sr. Evaldo Rehbein Utreras, bajo el repertorio N° 1233/2019 vga.

**TERCER OTROSÍ: RUEGO A S.S. ILUSTRÍSIMA** tener presente que, en mi calidad de abogado habilitado para el ejercicio de la profesión, vengo en asumir personalmente el patrocinio y poder en el presente recurso de protección.